



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 087583184001-2015-00231-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVA DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | MARIELA ESTER ZARACHE BARRIOS C.C. No. 32.614.637 |
| DEMANDADO | ALFONSO JOSÉ DE LA HOZ CUESTA C.C. No. 8.751.053 |

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue subsanada dentro del término de ley. La demora obedece a que en atención a lo antiguo del proceso el expediente se encontraba pendiente por digitalización. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 19 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se advierte que la demandante atendió el requerimiento del despacho y subsano los yerros de los que adolecía su demanda,

Así las cosas, en la demanda presentada la demandante manifiesta que mediante sentencia del 17 de mayo de 2016 este despacho fijó como alimentos definitivos la cuantía del treinta por ciento (30%) de todo lo devengado por el señor ALFONSO JOSÉ DE LA HOZ CUESTA. Se advierte, que se manifiesta que el demandado ha incumplido con lo acordado desde el año 2022 a la fecha. Alega además la demandante que dentro de la misma sentencia se condenó en costas al demandado por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$358.727 MCTE) valor que tampoco ha sido cancelado por el demandando.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$9.304.727 MCTE)** liquidados de la siguiente forma:

| MESES | CUOTA | No. CUOTAS | ADEUDADO |
|-----------|------------|------------|--------------|
| 2022 | | | |
| ENE - DIC | \$ 300.000 | 12 | \$ 3.600.000 |
| 2023 | | | |
| ENE - DIC | \$ 348.000 | 12 | \$ 4.176.000 |
| 2024 | | | |
| ENE - MAR | \$ 390.000 | 3 | \$ 1.170.000 |

| | |
|-----------------------|---------------------|
| TOTAL ADEUDADO | \$ 8.946.000 |
|-----------------------|---------------------|

| | |
|---------------------|---------------------|
| CRÉDITO | |
| ALIMENTENCIO | \$ 8.946.000 |
| AGENCIAS EN | |
| DERECHO | \$ 358.727 |
| TOTAL | \$ 9.304.727 |

Así las cosas, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$9.304.727 MCTE)** más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el demandado señor ALFONSO JOSÉ DE LA HOZ CUESTA identificado con la C.C. No. 8.751.053 por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$9.304.727 MCTE)** a favor del menor V.A.H.Z., representado por la señora MARIELA ESTER ZARACHE BARRIOS identificada con la C.C. No. 32.814.637.

SEGUNDO: Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES.

4.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor ALFONSO JOSÉ DE LA HOZ CUESTA identificado con la C.C. No. 3.751.053 en su calidad de empleado de la empresa BOTEN SPRAY S.A.S. hasta por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS MCTE (\$13.957.090 MCTE)** incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del

crédito ($\$9.304.727 + \$4.652.363 = \$13.957.090$) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar desde el 2022 hasta la fecha; cuotas atrasadas y acumuladas según sentencia del 17 de mayo de 2016 proferida por este despacho y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2015-00231-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora MARIELA ESTER ZARACHE BARRIOS identificada con C.C. No. 32.814.0637

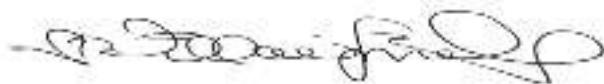
4.2 Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$390.000 MCTE) mensuales (cuota actualizada); de los ingresos y todo emolumento que percibe el señor ALFONSO JOSÉ DE LA HOZ CUESTA identificado con la C.C. No. 8.751.053 en su condición de empleado de la empresa BOTEN SRAY S.A.S. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2015-00231-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora MARIELA ESTER ZARACHO BARRIOS identificada con C.C. No. 32.814.637. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1º de enero de cada año de acuerdo con el incremento del S.M.L.M.V.

QUINTO: Extender la medida en caso de que el demandado cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

SEXTO: Impedir la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: Líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Juez



| | |
|------------|--|
| PROCESO | ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | DIANA BORJA BENAVIDES C.C. 1.140.837.652 |
| DEMANDADO | YOJAR PATIÑO SERRANO C.C. 1.129.522.078 |
| RADICADO | 08-758-31-84-001-2020-00054-00 |

Informe Secretarial. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicitó requerir al pagador y consignar las cuotas alimentarias en su cuenta personal.

Soledad, 12 de marzo de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL


JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (12) de marzo de dos mil veinte y cuatro (2024).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la demandante solicitó se ordene al pagador consigne a órdenes del despacho los dineros descontados por concepto de cesantías que percibe el demandado **YOJAR PATIÑO SERRANO C.C. 1.129.522.078**.

Por lo anterior al ser procedente se accederá lo solicitado y se ordenará a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR** hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001** y código **08-758-31-84-001-2020-00054-00** en el porcentaje que viene ordenado.

Ahora bien, por otra parte y por ser oportuno se ordenará al pagador de la **POLICIA NACIONAL**, hacer las consignaciones por concepto de CUOTA ALIMENTARIA en la cuenta de ahorro de Bancolombia No 91201922033 a favor de la demandante **DIANA BORJA BENAVIDES C.C. 1.140.837.652**.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado **YOJAR PATIÑO SERRANO C.C. 1.129.522.078**. por concepto de CESANTÍAS en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001** y código **08-758-31-84-001-2013-00357-00** en el porcentaje que viene ordenado del 10%.

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

Segundo: ORDENAR al pagador de la POLICIA NACIONAL hacer las consignaciones por concepto de alimentos en la cuenta de ahorro de Bancolombia No 91201922033 a favor de la demandante DIANA BORJA BENAVIDES C.C. 1.140.837.652.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



| | |
|------------|---|
| PROCESO | ALIMENTOS DE MAYOR |
| DEMANDANTE | JOHANIS MILAGRO CARDONA VALDEZ CC 22549448 |
| DEMANDADO | JHIAN CARLOS FONTALVO WIRDIAN CC 1129542567 |
| RADICADO | 08-758-31-84-001-2020-00071-00 |

Informe Secretarial. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicitó requerir al banco para aperturar cuenta.

Soledad, 12 de marzo de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (12) de marzo de dos mil veinte y cuatro (2024).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicito requerir al Banco Agrario, para aperturar cuenta de ahorró a favor de la de demandante en el presente proceso.

Lo anterior por ser procedente se accederá a lo solicitado y se ordenará al BANCO AGRARIO, abrir cuenta de ahorro a favor de la demandante **JOHANIS MILAGRO CARDONA VALDEZ CC 22549448**.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Único: REQUERIR al Banco Agrario aperturar cuenta de ahorro favor de la demandante de la demandante **JOHANIS MILAGRO CARDONA VALDEZ CC 22549448**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 0875831-84-001-2021-00087-00 |
| PROCESO: | DESIGNACIÓN DE GUARDA |
| DEMANDANTE | ÁLVARO RAFAEL CARRILLO ESCORCIA C.C. 8.715.869 |
| A FAVOR: | SANTIAGO JOSÉ CUEVAS CARRILLO |

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 27 de marzo del 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con el término de la contestación de la demanda fenecido.

Aunado a lo anterior, se advierte que, los familiares del menor fueron notificados conforme los lineamientos del primigenio auto, tal y como obra en la documental adjunta.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que precede, los escritos presentados por los extremos de la Litis que anteceden, se dispone:



Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, los familiares del menor, permanecieron silentes al libelo demandatorio.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala a las dos (2:00) de la tarde del día quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro, a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372, 373 y 390 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, se continuará privilegiando la virtualidad para la realización de audiencias.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Se previene a los sujetos procesales y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones,



que van hasta la terminación del proceso, económicas, y la imposición de multas.

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170 y 372 numerales 7 y 11 de la ley 1564 de 2012, decreta las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte: De decreta el interrogatorio de parte de la parte actora, además téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 372 numeral 7º inciso 2º ibídem, el Juez interrogará oficiosamente y de manera obligatoria de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

Se incorpora al paginario el informe rendido por la asistente social de la judicatura, el cual, se puso en conocimiento de los extremos de la litis, sin objeción alguna.

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda.

Testimonial: Se cita a la señores: VERA JUDITH CARRILLO ESCORCIA, ROSARIO DEL ROSARIO RAMOS MONTERO, MARYURIS CAUEVAS CARRILLO, para que el día programado rinda testimonio frente a los fundamentos fácticos de la acción. Se previene a las partes para que, por su conducto, notifiquen a los citado e



informen las direcciones de correo electrónico a donde se les remitirá el link de acceso a la audiencia.

Se advierte que, en el desarrollo de la audiencia los testimonios se podrán limitar, tal y como se contempla en el artículo 212 de la norma procedural civil adjetiva.

Para los efectos pertinentes se pone en conocimiento de las partes el link del proceso: [RAD. 00087-2021](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



| | |
|-------------|---|
| PROCESO | DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO |
| DEMANDANTES | ANTONIO DE JESUS CARBONO PALACIOS CEDULA 1083568262 Y KIARA PAOLA ARRIETA RODRIGUEZ CEDULA 1052983323 |
| RADICADO | 08-758-31-84-001-2023-00093-00 |

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 8 de marzo de 2024, Sra. Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (8) de marzo de dos mil veinte y cuatro (2024).**

Visto el informe secretarial, se observa el error involuntario en la sentencia proferida de fecha 25 de agosto del 2023, con los nombres de las partes, pues estos no coinciden con la demanda inicialmente presentada, por tanto, esta **AGENCIA JUDICIAL** procede a corregir el error toda vez que los nombres correctos son **ANTONIO DE JESUS CARBONO PALACIOS** y **KIARA PAOLA ARRIETA RODRIGUEZ**.

Atendiendo lo anterior, se procederá a corregir el error involuntario conforme lo indica el Art. 286.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Conforme a lo normado en el Art. 286 inciso 1º corríjase el proveído de fecha 14 de agosto el cual fue notificado por estado el día 23 del mismo mes del año 2023, que establece lo siguiente:

Segundo: Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores ANTONIO DE JESUS CARBONO PALACIOS CEDULA 1083568262 Y KIARA PAOLA ARRIETA RODRIGUEZ CEDULA 1052983323, celebrado en la Notaría primera del círculo de Soledad (Atlántico) el día 24 de marzo de 2018, protocolizado en la Notaría primera del círculo de Soledad Atlántico el día 24 de marzo de 2018.

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

Tercero: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores JESUS CARBONO PALACIOS CEDULA 1083568262 Y KIARA PAOLA ARRIETA RODRIGUEZ CEDULA 1052983323.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA





| | |
|------------|--|
| PROCESO | ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | DIANA MARGARITA CARMONA CARO CEDULA 1045674865 |
| DEMANDADO | HERNANDO GRECO VILLAFAÑE CEDULA 72278401 |
| RADICADO | 08-758-31-84-001-2016-00144-00 |

Informe Secretarial. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase Proveer,

Soledad, 14 de marzo de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (14) de marzo de dos mil veinte y cuatro (2024).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la demandante solicitó se ordene al pagador consigne a órdenes del despacho los dineros descontados por concepto de cesantías y subsidio de vivienda que percibe el demandado **HERNANDO GRECO VILLAFAÑE CEDULA 72278401**.

Por lo anterior al ser procedente se accederá lo solicitado y se ordenará a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR** hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001** y código **08-758-31-84-001-2016-00144-00** en el porcentaje que viene ordenado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por el concepto de cesantías y subsidio de vivienda en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001** y código **08-758-31-84-001-2016-00144-00** en el porcentaje que viene ordenado.

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.

Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad

Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





| | |
|------------|--|
| RADICADO | 08758-31-84-001-2018-00155-00 |
| PROCESO: | Liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes |
| DEMANDANTE | RAFAEL DOMINGO ABELLOFALQUEZ |
| DEMANDADO: | LICVI ROSA MEZA |

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 26 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de reprogramar la fecha de audiencia prevista en auto anterior.

Cumple agregar, que, la Corte Suprema de Justicia, notificó la confirmación del fallo donde se determinó la no afectación a los derechos de calado constitucional de la parte actora.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y como quiera que ya fueron agotadas todas las etapas procesales, y como quiera que, la audiencia programada en auto anterior, no se realizó, se procederá a reprogramar.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





PRIMERO. REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA, de resolución de objeción, para el día **DIECISIETE (17) ABRIL DE 2024 A LAS 2:00 pm.**

Citar a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena, de dar por cierto los hechos de la objeción susceptible de confesión.

Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

Por último, se previene a la parte objetante, para que, aporte la documental financiera, en la qué de cuenta la existencia del crédito que fundamenta su objeción, así como toda la probativa del pago que adujo.

SEGUNDO: Advertir a las partes que conforme lo estipula el numeral 3 del Art. 501 C.G.P, deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual, se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.



TERCERO: Prevenir a los extremos de la Litis, para que, en lo sucesivo remitan los memoriales a la contraparte, so pena, de aplicar las sanciones procesales y económicas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

CUARTO: En atención a lo solicitado por la togada judicial de la demandante, por secretaría, remítase copia de la actuación procesal, adjuntando las grabaciones surtida en la presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





| | |
|------------|----------------------------------|
| RADICADO | 08758 31 84 001-2019-00204-00 |
| PROCESO: | Liquidación de sociedad conyugal |
| DEMANDANTE | Elvira Esther González Valdez |
| DEMANDADO: | Jorge Luis Mendoza Bohórquez |

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 26 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de reprogramar la fecha de audiencia de inventarios y avalúos.

Se advierte que, la pasiva fue debidamente noticiada, presentando escrito de inventarios y avalúos.

Por conducto de la Secretaría de Despacho, se realizó la notificación de los acreedores, en el Registro Nacional de Personas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintiséis (26) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y como quiera que ya fueron agotadas todas las etapas procesales, y como quiera que, la parte demandada y los acreedores de la sociedad conyugal fueron debidamente notificados, el juzgado

RESUELVE:

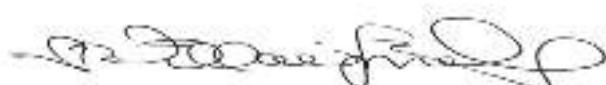
PRIMERO. PROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA, para la practica de los inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día **24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00 de la mañana.**

Citar a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de surtir los interrogatorios de parte, de ser el caso, y demás asuntos relacionados con la diligencia.

SEGUNDO: Prevenir a los extremos del litigio, para que, en lo sucesivo, remitan los memoriales que presenten a su contraparte, so pena, de aplicar las sanciones procesales previstas en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso. Amén de los lineamientos del artículo 3-4 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se deja a disposición de las partes en link del proceso, para los fines pertinentes: 08758318400120190020400 LSC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





| | |
|------------|---|
| PROCESO | ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | JULIETH MARGARITA RAMIREZ GOMEZ CC 1.047.416.932 |
| DEMANDADO | EMERSON ANTONIO SARMIENTO DIAZ CC 72.285.370 |
| RADICADO | 08-758-31-84-001-2012-00274-00 |

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandada solicitó pago de cesantías. Le informo que revisado portal web no reposa deposito en favor de la petente. Sírvase Proveer.

Soledad, 22 de marzo de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (22) de marzo de dos mil veinte y cuatro (2024).

Una vez revisada el proceso y según lo informado en la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario se constató que en la actualidad **NO existen DEPOSITOS JUDICIALES** por concepto de cesantías a favor de la parte activa, como tampoco de la parte pasiva en la presente providencia.

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Único: No acceder a lo solicitado por la petente JULIETH MARGARITA RAMIREZ GOMEZ CC 1.047.416.932 de acuerdo a las consideraciones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



| | |
|------------|---|
| PROCESO | ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | JESUSITA GUTIERREZ BERMUDEZ. CEDULA 22.689.896 |
| DEMANDADO | HARRY ALBERTO CARABALLO GUTIERREZ CEDULA 724.288.72 |
| RADICADO | 08-758-31-84-001-2015-00415-00 |

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase Proveer,

Soledad, 14 de marzo de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (14) de marzo de dos mil veinte y cuatro (2024).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la demandante solicitó se ordene al pagador consigne a órdenes del despacho los dineros descontados por concepto de cesantías que percibe el demandado HARRY ALBERTO CARABALLO GUTIERREZ CEDULA 724.288.72.

Por lo anterior al ser procedente se accederá lo solicitado y se ordenará a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR** hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL № 087582034001** y código **08-758-31-84-001-2015-00415-00** en el porcentaje que viene ordenado según proveído de fecha Diciembre 11 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado ALBERTO CARABALLO GUTIERREZ CEDULA 724.288.72 por el concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL № 087582034001** y código **08-758-31-84-001-2015-00415-00** en el porcentaje que viene ordenado, según proveido de fecha Diciembre 11 de 2015.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





| PROCESO | ALIMENTOS |
|------------|---|
| DEMANDANTE | KAROLAK FABREGAS BERDUGO C.C. 1.129.485.477 |
| DEMANDADO | MAURICIO MONTEALEGRE MONTEALEGRE C.C. 93.137.173 |
| RADICADO | 08-758-31-84-001-2021-00574-00 |

Informe Secretarial. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase Proveer,

Soledad, 14 de marzo de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (14) de marzo de dos mil veinte y cuatro (2024).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la demandante solicitó se ordene al pagador consigne a órdenes del despacho los dineros descontados por concepto de **SUBSIDIO DE VIVIENDA** que percibe el demandado **MAURICIO MONTEALEGRE MONTEALEGRE C.C. 93.137.173**.

Por lo anterior al ser procedente se accederá lo solicitado y se ordenará a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR Y POLICIA NACIONAL**, hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por concepto de **SUBSIDIO DE VIVIENDA** en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001** y código **08-758-31-84-001-2021-00574-00** en el porcentaje que viene ordenado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR Y POLICIA NACIONAL hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por el concepto de **SUBSIDIO DE VIVIENDA** en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No**

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad

Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

087582034001 y código **08-758-31-84-001-2021-00574-00** en el porcentaje que viene ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





| | |
|------------|-----------------------------------|
| RADICADO | 08758-31-84-001-2009-00243-00 |
| PROCESO: | Liquidación de sociedad conyugal. |
| DEMANDANTE | ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA |
| DEMANDADA: | EDVALDO JOSÉ FLORÍAN ÁREVALO |

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 26 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con participación adicional.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial y conforme el pedimento indicado por la demandante en el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el trabajo de participación adicional, presentado por la demandante, en el escrito que precede de la foliación electrónica.

SEGUNDO: Con estricto apego al artículo 518 numeral 3 del Código General del Proceso, se dispone que la parte actora, notifique por aviso al demandado o personalmente, la presente decisión, conforme los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

TERCERO: Una vez notificado en debida forma la pasiva, conforme se refiere en el numeral anterior, se le corre traslado al demandado, por el término de diez (10) días del *trabajo de partición adicional* presentado por la consorte.

CUARTO: Para los efectos del enteramiento de las partes, se deja a disposición el link de la actuación: [C01Principal](#).

QUINTO: Prevenir a la parte demandante, para que, en lo sucesivo remita los memoriales que presente a su contraparte, so pena, de aplicar las sanciones previstas en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





| | |
|------------|----------------------------------|
| RADICADO | 08758-31-84-001-2017-00103-00 |
| PROCESO: | LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL |
| DEMANDANTE | JORGE ARTURO MARTÍNEZ POLO |
| DEMANDADO: | MARIANA MARTÍNEZ DE LA CRUZ |

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 27 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de reprogramar la fecha de audiencia prevista en auto anterior.

Cumple agregar, que, la parte demandada, presentó escrito de sustentación de la objeción al trabajo de partición.

A efectos de desatar de fondo la instancia, se hace necesario recaudar las pruebas de la objeción.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial y como quiera que ya fueron agotadas todas las etapas procesales, se hace necesario recaudar la probativa con la cual se sustenta la objeción, se dispone:

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





PRIMERO. PROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA, de resolución de objeción, para el día **VEINTINUEVE (29) MAYO DE 2024 A LAS 2:00 pm.**

Citar a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena, de dar por cierto los hechos de la objeción susceptible de confesión.

Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

Por último, se previene a la parte objetante, para que, aporte la documental con la cuál sustenta que el predio objeto de marras no detenta el valor comercial que se dice fue enajenado; de ser el caso, adose un dictamen pericial que de cuenta el valor comercial para la fecha en que fue vendido, conforme los postulados del artículo 226 y 227 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a las partes que conforme lo estipula el numeral 3 del Art. 501 C.G.P, deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual, se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

TERCERO: Prevenir a los extremos de la Litis, para que, en lo sucesivo remitan los memoriales a la contraparte, so pena, de aplicar las sanciones procesales y económicas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para los efectos prácticos, se deja a disposición de las partes y de los auxiliares de la justicia en link de la actuación electrónica: [103-17 lsc](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





| | |
|------------|-----------------------------------|
| RADICADO | 08758 31 84 001-2022 00256-00. |
| PROCESO: | Liquidación de sociedad conyugal. |
| DEMANDANTE | IVONNE ETELVINA HIGUERA SALAS |
| DEMANDADA: | BRUNO JOSE VILLEROS LÓPEZ |

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 26 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, luego de surtirse el traslado de los inventarios y avalúos, en silencio.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,
veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial y como quiera que, el traslado de los inventarios y avalúos permaneció en silencio, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en su integridad los inventarios y avalúos, presentados por la apoderada judicial de la parte actora, y surtido el respectivo traslado en auto anterior, de conformidad con los lineamientos del artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Con el fin de continuar con el trámite del asunto, dando aplicación estricta a los lineamientos del artículo 507 del Código General del Proceso, se les concede el término de diez (10) días a las partes, para que, si lo consideran oportuno presenten el trabajo de partición o hagan las manifestaciones de Ley.

TERCERO: Para los efectos de los trasladados oportunos, se deja a disposición de las partes el expediente virtual: [256-22](#)

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

CUARTO: Se previene a los extremos en litigio, para que, en los sucesivo, remitan los memoriales que presenten a las partes, de conformidad con los lineamientos del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 08758 31 84 001-2022-00310-00 |
| PROCESO: | MUERTE PRESUNTA |
| DEMANDANTE | BERTHA JOSEFINA LASCARRO GUTIERREZ C.C. 22.446.559 |
| DEMANDADO: | RUBEN DARIO ZAMBRANO CHARRIS C.C. 8.700.866 |

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 26 de marzo del 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con las publicaciones aportadas por la parte demandante.

Se advierte que, por conducto de la secretaría del Despacho, se realizó la inclusión del presente asunto, en el registro Nacional de personas emplazadas y procesos de muerte presunta, sin que dentro de la oportunidad procesal haya comparecido algún interesado.

Consultado el ADRES por parte del suscrito, se establece que el demandado, se encuentra afiliada con el ente municipal de Cartagena, en el régimen subsidiado y en la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, en el régimen subsidiado.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUE DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que precede, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:



Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, se aportaron las publicaciones de radio y presenta efectuadas por el extremo activo, conforme los lineamientos del artículo 584 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, se realizó la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y procesos de muerte presunta, sin que haya comparecido los indeterminados o personas con interés en la presente actuación.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las diez (10:00) de la mañana del día ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro, a efectos de continuar con la audiencia prevista en el artículo 584 en concordancia, con el artículo 372, 373 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, se continuará privilegiando la virtualidad para la realización de audiencias.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se previene a los sujetos procesales y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones, que van hasta la terminación del proceso, económicas, y la imposición de multas.

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170, 173, del Código General del Proceso, se decretarán como pruebas de oficio las siguientes, en aras de determinar los fundamentos fácticos del libelo demandatorio:



- 1) Ofíciense, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, en término de cinco días, informen si se ha cancelado el número de cédula del señor, RUBEN DARIO ZAMBRANO CHARRIS C.C. 8.700.866 o en su defecto se ha inscrito dicho número para efectos de las votaciones, en caso positivo, se deberá indicar en qué lugar se registro la última inscripción.
- 2) Ofíciense, Industrias Corona de Barranquilla, para que en el lapso de 3 días, informe si el señor, RUBEN DARIO ZAMBRANO CHARRIS C.C. 8.700.866, se presentó al trabajo con posterioridad al día 15 de marzo de 1993, o, si nunca más lo hizo.
- 3) Ofíciense, a la Policía Nacional, para que, en el término de cinco días informen, qué diligencias realizaron para la búsqueda del señor, RUBEN DARIO ZAMBRANO CHARRIS C.C. 8.700.866, con ocasión al desaparecimiento del 15 de marzo de 1993, en caso de que, se halla ubicado el cuerpo del citado señor, se deberá informar las circunstancia de tiempo modo y lugar en que acaeció. Prevéngaseles que dicha información deberá rendirse en el término indicado y antes de la celebración de la fecha fijada delanteramente.
- 4) Ofíciense, a la Fiscalía Quinta Especializada de Barranquilla, Atlántico. Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, para qué informe, el estado actual de la investigación adelantada con el desaparecimiento del señor, RUBEN DARIO ZAMBRANO CHARRIS C.C. 8.700.866, con ocasión a los hechos acaecidos con el desaparecimiento del citado señor el 15 de marzo de 1993; en caso de que, se halla ubicado el cuerpo de la citad señor, se deberá informar las circunstancia de tiempo modo y lugar en que acaeció. Prevéngasele que, dicha información deberá rendirse en el término indicado y antes de la celebración de la fecha fijada delanteramente.
- 5) Ofíciense, al Grupo interno de trabajo de búsqueda, identificación y entrega de personas desaparecidas (GRUBE) de la Fiscalía General de la Nación,



para que, en el término de cinco días, informe si, RUBEN DARIO ZAMBRANO CHARRIS C.C. 8.700.866, fue ubicado con ocasión a la denuncia presentada por su esposa; en caso de que, se halla ubicado el cuerpo o la humanidad, se deberá informar las circunstancia de tiempo modo y lugar en que acaeció. Prevéngasele que, dicha información deberá rendirse en el término indicado y antes de la celebración de la fecha fijada delanteramente.

- 6) Ofíciense, a Migración Colombia para que, en el término de cinco días, informe los registros de las salidas e ingresos al país del señor, RUBEN DARIO ZAMBRANO CHARRIS C.C. 8.700.866, con posterioridad al 15 de marzo de 1993.
- 7) Ofíciense, a la Secretaría de integración Social de la Alcaldía Municipal de Soledad y Barranquilla, Atlántico, y/o quien haga sus veces para que, dentro del lapso de cinco días, informen RUBEN DARIO ZAMBRANO CHARRIS C.C. 8.700.866, se encuentra en el registro de habitantes de calle; si ha registrado alguna novedad en el registro de Salud y seguridad social, posterior al año 1993; ha solicitado actualización del sisbén; se le ha reconocido subsidios económicos.
- 8) Ofíciense, a la E.P.S. ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, para que, en el término de la distancia, informe si el señor, RUBEN DARIO ZAMBRANO CHARRIS C.C. 8.700.866 se encuentra afiliada al Régimen de Seguridad Social en Salud en dicha E.P.S.; en caso afirmativo, deberá aportar la documental que sirvió de base para dicha afiliación; amén de lo anterior, deberá manifestar si, con posterioridad al 15 de marzo de 1003, le ha prestado en la E.P.S. o las I.P.S. adscritas servicios médicos de salud, en caso positivo, deberá adjuntar, la epicrisis médica; aunado a lo anterior, deberá indicar las direcciones físicas y electrónicas que figuren registradas a nombre de la citada señora.
- 9) Ofíciense, a la Alcaldía de Soledad y Barranquilla, para que, en el término de la distancia, informe, si RUBEN DARIO ZAMBRANO CHARRIS



C.C. 8.700.866, se encuentra afiliado al sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado de dicha municipalidad, en caso afirmativo, deberá remitir los documentos que sirvieron de fundamento para la afiliación, así como las direcciones físicas y electrónicas que figuren en la afiliación; aunado a lo anterior, deberá indicar, con posterioridad al año 1993, el mencionado señor, ha solicitado visitas a su domicilio tendiente a determinar el puntaje de calificación del Sisben y/o subsidios económicos.

Se advierte que, contra la presente decisión no es dable ningún recurso, por así disponerlo en artículo 170 y 372 numeral 1 inciso único ejusdem. Se advierte que, en caso de que, se evidencie la solicitud de peticiones abiertamente improcedentes, las mismas se rechazarán de plano y se impondrá la sanción prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda.

Testimonios: Se decreta el testimonio de los señores: RUBEN DARIO ZAMBRANO LASCARRO, YABELIS MARIA POLO LLANOS, CLAUDIA MARIA NIETO DE ROCHA, DENYS POSADA, los cuales deberán comparecer por conducto del apoderado judicial de la parte actora, en la hora y ficha fijada delanteramente. Se previene a la togada judicial, para que, remita el link de la audiencia a los deponentes, una vez sea remitida por el Juzgado.

Interrogatorio de parte: De conformidad con los presupuestos del artículo 372 numeral 7 inciso primero, se decreta el interrogatorio de parte de la señora, BERTHA JOSEFINA LASCARRO GUTIÉRREZ, quien deberá comparecer de manera virtual en la data prenotada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





| | |
|------------|--|
| RADICADO | 087583184001- 2022 - 00705 - 00 |
| PROCESO: | SUCESION INTESTADA |
| DEMANDANTE | María de las Mercedes Olivares de Ariza y otros. |
| CAUSANTE | Rafael Angél Ariza Alivares |

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 27 de marzo de dos mil veinticuatro, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, indicando que, el apoderado judicial de los interesados notificó personalmente al heredero, ARIS RAFAEL ARIZA CARRILLO, sin que en la oportunidad procesal, haya comparecido.

Se advierte que, por conducto de la Secretaría del Despacho, se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial, y como quiera que la totalidad de los interesados en el juicio liquidadorio fueron debidamente notificados, se

RESUELVE:

PRIMERO. PROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA de inventarios y avalúos, de conformidad con los lineamientos del artículo 501 del Código General del

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Proceso, para el día 22 de mayo de dos mil veinticuatro a las ocho de la mañana.

Citar a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena, de aplicar las sanciones procesales, ante su incomparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





| | |
|------------|---|
| RADICADO | 087583184001-2023-00257 -00 |
| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DESIGNACIÓN DE GUARDA |
| DEMANDANTE | CARLOS ALBERTO MARTINEZ FIGUEROA C.C. 85.373.514. |
| DEMANDADO: | MKMF Y CJMF hija de la finada, Elsa Esther Figueroa Fandiño |

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 27 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con solicitud de recurso invocado por el apoderado judicial del señor, Rafael Emilio Martínez Pertuz.

Sea del caso informar, que el mencionado señor, por intermedio de su apoderado judicial, contestó en términos en lábelo demandatorio, sin oponerse a las súplicas de la demanda.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Veintisiete (27) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de los extremos del litigio la contestación de la demanda presentada por el señor, Rafael Emilio Martínez Pertuz, padre biológico de los menores.

En el mismo sentido, se reconoce personería adjetiva al doctor, Jaime Rafael Navarro Hernández, como apoderado judicial del mencionado señor, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Sería del caso, entrar a resolver el recurso de reposición formulado por el togado judicial de la pasiva, sino fuera porque en efecto, se observa que, el padre de los menores, dentro de la oportunidad procesal, contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones del escrito inaugural, razón por la cual, y de conformidad con los lineamientos del artículo 132 en concordancia, con el artículo 285 y 286 del Código General del Proceso, se aclara el proveído anterior, en el sentido de indicar que: “el padre de los menores dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones de la escrito demandatorio”. En lo demás, permanezca indemne.

Por sustracción de materia y por economía procesal, no hay lugar a dar trámite al medio defensivo propuesto por la pasiva.

Se previene que, en la fecha fijada para la celebración de la audiencia en la cual se desatará la instancia, se recepcionará el interrogatorio a las partes, y se recaudara las pruebas testimoniales pedidas por los extremos.

Para los efectos oportunos, se deja a disposición de las partes el link de la actuación: [0257 -2023](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD |
| DEMANDANTE: | CARMEN DELIA ESTRADA VERGARA |
| DEMANDADO: | GRETYS ESTRADA VERGARA y GERALDINE MICHELL ESTRADA VERGARA |
| RADICACIÓN: | 08758-31-84-001-2020-00046-00 |

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escritos de la parte activa solicitando desistimiento del proceso. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 20 de 20204.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente contentivo de la demanda, observa este Despacho memorial por parte del apoderado judicial que representa los intereses del demandante, manifestando que pese a los esfuerzos realizados en su calidad de apoderado, ha perdido contacto tanto con la demandante como con las demandadas por lo que en la actualidad se presenta una imposibilidad material de realizar la toma de la muestra para la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN y “... no tiene sentido continuar adelante con la demanda 2020-00046 ... por los hechos y circunstancias que he puesto en conocimiento”.

Así las cosas, por encontrarse conforme a los lineamientos del artículo 314 del C.G.P. teniendo en cuenta que el profesional del derecho además cuenta con facultad expresa, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la demandante CARMEN DELIA ESTRADA VERGARA.

Segundo: Dar por terminado el proceso de impugnación de maternidad adelantado por la demandante CARMEN DELIA ESTRADA VERGARA



contra las señoras GRETYS ESTRADA VERGARA y GERALDINE MICHELL ESTRADA VERGARA.

Tercero: Sin costas en la instancia.

Cuarto: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



| | |
|------------|------------------------------|
| Proceso: | EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO |
| Demandante | VICTOR MANUEL REALES OROZCO |
| Demandado | ANGELY SHADDAY REALES OROZCO |
| Radicación | 087583184001-2006-00294-00 |

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso de la referencia el cual fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer

Soledad, marzo 27 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
ATLANTICO**

Marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

El presente asunto corresponde a una demanda de exoneración de cuota alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor VICTOR MANUEL REALES OROZCO contra ANGELY SHADDAY REALES OROZCO, la cual atendió los requerimientos del despacho, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

Primero: **ADMITIR** la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor VICTOR MANUEL REALES OROZCO contra ANGELY SHADDAY REALES OROZCO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA** y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: **RECONOCER** personería para actuar como representante del demandante a la Dra. CLARA TORRES MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 34.986.448 y portadora de la T.P. No. 87.071 del C.S.J., para lo fines del poder conferido visible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza



| | |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO | INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD |
| DEMANDANTE | JONATHAN DARIO SEPULVEDA MANOTAS |
| DEMANDADO | GREYS JULIETH PAREJA LABRADOR |
| RADICADO | 08758 31 84 001 2023 00280 00 |

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado dentro del término legal. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 22 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SOLEDAD**

Marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la demanda, se tiene que la parte activa corrigió los yerros indicados en providencia anterior y que en la actualidad que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual se procederá a su admisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a la menor A.M.G.P. y a los señores JONATHAN DARIO SEPULVEDA MANOTAS y ADRIAN JOSÉ GUTIERREZ SIERRA, para establecer la filiación de los menores en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD que promueve el señor JONATHAN DARIO SEPULVEDA MANOTAS contra GREYS JULIETH PAREJA LABRADOR y ADRIAN JOSÉ GUTIERREZ SIERRA.



SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada durante los siguientes Veinte (20) días a la notificación de este proveído, para que ejerza el derecho a la defensa.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a la menor A.M.G.P. y a los señores JONATHAN DARIO SEPULVEDA MANOTAS y ADRIAN JOSÉ GUTIERREZ SIERRA, para establecer la filiación del menor en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. NICOLÁS FERNÁNDEZ CORTES, identificado con cédula No. 7.232.210 y T.P. No. 159.339 del C.S.J., como apoderado de la demandante en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

EC

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| DEMANDANTE: | ARIANIS TATIANA JIMENEZ GARCIA |
| DEMANDADO: | L.J.M.D., L.S.M.D. y L.K.M.D. representados por su madre JENIFER DOMINGUEZ ORTEGA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO LECYER JAVIER MAESTRE AMAYA (Q.E.P.D.) |
| RADICACIÓN: | 08758-31-84-001-2024-00019-00 |

Informe Secretarial: A su despacho señor juez, proceso de la referencia el cual fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 27 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el presente asunto corresponde a una demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovida mediante apoderado judicial por la señora ARIANIS TATIANA JIMENEZ GARCIA, la cual atendió los requerimientos del despacho, por lo que se admitirá.

Por ser procedente se ordenará la inclusión de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por ARIANIS TATIANA JIMENEZ GARCIA contra L.J.M.D., L.S.M.D. y L.K.M.D. representados por su madre JENIFER DOMINGUEZ ORTEGA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO LECYER JAVIER MAESTRE AMAYA.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado LECYER JAVIER MAESTRE AMAYA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P. Surtido el término de quince (15) días, se procederá a la designación de curador ad-litem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial al Dr. CARLOS PERIÑAN VALDES, identificado con la C.C. No. 72.239.844 y portador de la T.P. No. 187.246 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLABA SÁNCHEZ
JUEZ**



| | |
|------------------|----------------------------------|
| NÚMERO DE CUENTA | 087582034001 |
| RADICACIÓN | 08-758-31-84-001-2024-00072-00 |
| PROCESO | ALIMENTOS DE MAYOR |
| DEMANDANTE | ZAIRA ALEJANDRA GUERRERO CENTENO |
| DEMANDADO | JELLIMER GUERRERO ECHEVERRY |

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 27 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Marzo veintisiete (27) del dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior informe secretarial y tras haberse verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá en relación con las medidas previas solicitadas; observando subsistencia del vínculo filial que origina la obligación alimentaria del demandado para con su hija. Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica por ser miembro activo de la POLICIA NACIONAL, en virtud de lo cual se accederá a decretar alimentos provisionales.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por la joven ZAIRA ALEJANDRA



GUERRERO CENTENO, en calidad de hija contra el señor JELLIMER GUERRERO ECHEVERRY.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor JELLIMER GUERRERO ECHEVERRY, en beneficio de su hija ZAIRA ALEJANDRA GUERRERO CENTENO el doce por ciento (12%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del salario, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2024-00072-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes, en el porcentaje indicado a nombre de ZAIRA ALEJANDRA GUERRERO CENTENO. Para tales efectos, dispóngase que dichos pagos deberán constituirse como Orden Permanente de pago, por secretaría ofíciense en tal sentido al Banco Agrario y pagador.

a) Oficiar a la POLICIA NACIONAL para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado JELLIMER



GUERRERO ECHEVERRY C.C. 1.129.569.538, asimismo, certifique si
sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de ZAIRA ALEJANDRA GUERRERO CENTENO a la Dra. Inés María García Garizabalo identificada con la C.C. 32.825.208 y T.P. No. 93.336 del C.S.Jud., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Quinto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA



| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| RADICACIÓN | 087583184001-2024 – 00074 -00 |
| PROCESO | ADJUDICACION DE APOYO |
| DEMANDANTE | NORMA LUZ RACINES CASTILLO |
| A FAVOR | EURIPIDES RAFAEL AREVALO CARRILLO |

Informe Secretarial: A su despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por traslado, se encuentra para su estudio. Sírvase proveer,

Soledad, marzo 27 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por ley. Por lo tanto, en aras de protegerle el derecho a la integridad personal del Sr EURIPIDES RAFAEL AREVALO CARRILLO, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO, promovida mediante apoderado judicial por la señora NORMA LUZ RACINES CASTILLO identificada con C.C. 1.123.402.688, en calidad de conyuge del señor EURIPIDES RAFAEL AREVALO CARRILLO identificado con C.C. 19.600.081.



Segundo: IMPRIMASE el trámite indicado en el artículo 390 del CGP., artículo 32 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Tercero: NOTIFÍQUESE de esta providencia al Agente del Ministerio Público, a fin de supervisar lo de su competencia señalado en el artículo 40 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Cuarto: Aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública (Personería) o privada (a costa de la parte interesada) a favor del Sr EURIPIDES RAFAEL AREVALO CARRILLO, que demuestre : a) si persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero y los apoyos formales que requiere el beneficiario(a), indicando igualmente respecto al tipo de apoyo quien o quienes serían los prestadores del mismo (art. 33-34 Ley 1996). El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.



- c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

- a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- b. Aspecto socio -familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.
- d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales.



- f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- g. Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

Quinto: En virtud del numeral anterior, la parte demandante deberá comunicar a este Despacho, la entidad que recurrirán para la realización de la valoración de apoyo (solo entidades autorizadas y creadas para tal fin), en función de elaborar el oficio pertinente.

Sexto: Con el fin de salvaguardar los intereses del señor EURIPIDES RAFAEL AREVALO CARRILLO, de manera provisional se nombrará a la Señora NORMA LUZ RACINES CASTILLO identificada con C.C. 1.123.402.688 para que sirva de apoyo del señor EURIPIDES RAFAEL AREVALO CARRILLO identificado con C.C. 19.600.081 quien se encuentra en situación de discapacidad para el ACTO JURIDICO (Para



enajenar bienes muebles e inmuebles y manejo de dinero) por el termino de 6 meses a partir de la notificación del presente proveído. Por secretaria expídase certificación de lo anterior.

Séptimo: Reconocer Personería Jurídica al Dr. ELTON JAVIER HERRERA ARIAS identificado con C.C. 72.330.200 portador de la TP N° 269502 expedido por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante para fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



| | |
|------------------|---|
| NÚMERO DE CUENTA | 087582034001 |
| RADICACIÓN | 08-758-31-84-001-2024-00076-00 |
| PROCESO | FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR |
| DEMANDANTE | LEONELYS TEHERAN RUÍZ |
| DEMANDADO | ROBERT ANTONIO CABRERA HERNÁNDEZ |

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 27 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; en relación con las medidas previas solicitadas, observa el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con su hijo (Registro Civil de Nacimiento del menor A.R.C.T.). Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica toda vez en la actualidad es miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida por la señora LEONELYS TEHERAN RUÍZ, en representación del menor A.R.C.T., contra el señor ROBERT ANTONIO CABRERA HERNÁNDEZ.



Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Cuarto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor ROBERT ANTONIO CABRERA HERNÁNDEZ en beneficio de su hijo A.R.C.T., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como miembro activo de la Policía Nacional y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a las referidas menores. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2024-00076-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora LEONELYS TEHERAN RUÍZ EZ. Para tales efectos, dispóngase que dichos pagos deberán constituirse como Orden Permanente de pago, por secretaría ofíciense en tal sentido al Banco Agrario y pagador.
- b) De conformidad con el inciso 1º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y



otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

- c) Oficiar a la Policía Nacional, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado ROBERT ANTONIO CABRERA HERNÁNDEZ C.C. 1.042.418.977, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de LEONELYS TEHERAN RUÍZ al Dr Andrés Heredia Libreros identificado con la C.C. 8.783.878 y T.P. No. 146.806 del C.S.Jud., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Sexto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA



| | |
|------------------|---|
| NÚMERO DE CUENTA | 087582034001 |
| RADICACIÓN | 08-758-31-84-001-2024-00078-00 |
| PROCESO | FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR |
| DEMANDANTE | YESSICA YULIETH TUBERQUIA SCHARLOT |
| DEMANDADO | NELSON JESÚS PATIÑO MALVAREZ |

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 27 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; en relación con las medidas previas solicitadas, observa el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con su hijo (Registro Civil de Nacimiento del menor N.D.J.P.A.). Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica toda vez en la actualidad labora en el Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida por la señora YESSICA YULIETH TUBERQUIA SCHARLOT, en representación



del menor N.D.J.P.A., contra el señor NELSON JESÚS PATIÑO MALVAREZ.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Cuarto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor NELSON JESÚS PATIÑO MALVAREZ en beneficio de su hijo N.D.J.P.A., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devenga como empleado del Ejército Nacional y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a las referidas menores.
Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2024-00078-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora YESSICA YULIETH TUBERQUIA SCHARLOT. Para tales efectos, dispóngase que dichos pagos deberán constituirse como Orden Permanente de pago, por secretaría ofície se en tal sentido al Banco Agrario y pagador.
- b) De conformidad con el inciso 1º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos



futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

- c) Oficiar al Ejército Nacional, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado NELSON JESÚS PATIÑO MALVAREZ C.C. 8.466.349, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de YESSICA YULIETH TUBERQUIA SCHARLOT al Dr Andrés Heredia Libreros identificado con la C.C. 8.783.878 y T.P. No. 146.806 del C.S.Jud., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Sexto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



| | |
|------------|---|
| Proceso | IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD |
| Demandante | CARINA DEL CARMEN GUTIERREZ MONTERROZA |
| Demandado | HENRY JAVIER ESTRADA TOBÍAS Y NARCISO UPARELA MERCADO |
| Radicación | 087583184001 2022 00142 00 |

Informe secretarial: Señora Jueza, a su despacho proceso dentro del cual los demandados fueron notificados conforme a ley. Adicional a ello la apoderada judicial de la demandante hace llegar resultado de una prueba de ADN con marcadores genéticos que se realizó con uno de los demandados. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 22 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALGTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que precede, se tiene que los demandados fueron notificados conforme a ley de acuerdo con los lineamientos legales pero ninguno de ellos hizo uso de su derecho de defensa. Por lo que este despacho tendrá por no contestada la demanda.

por otro lado, toda vez que fue allegado al expediente digital contentivo de la demanda el resultado de una prueba con marcadores genéticos de ADN realizada entre el demandado NARCISO UPARELA MERCADO y el menor S.E.G. En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del segundo numeral del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado ordenará correr traslado de los resultados recibidos del LABORATORIO GENES a las partes por el término de tres (03) días.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: Córrase traslado por el término de tres (03) días a las partes, del Informe Pericial de Genética Forense, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

| | |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO | EXONERACIÓN C.A. - SEGUIDO |
| DEMANDANTE | JUAN CARLOS RAMIREZ VALERO |
| DEMANDADO | CLEIDY PATRICIA RAMIREZ BARCELO |
| RADICACIÓN | 08758 31 84 001 2015 00165 00 |

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se recibe solicitud de parte de la apoderada del demandante requiriendo los oficios de desembargo al pagador, corrección de la sentencia y autorización para cobrar los títulos judiciales asociados al proceso. Sírvase proveer

Marzo 27 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el memorial donde la apoderada judicial eleva sus peticiones se observa que frente a la solicitud de remitir los oficios de desembargo al cajero pagador del demandante se accederá pero previa corrección también solicitada en atención al yerro en el nombre del demandante ya que por equivocadamente se consignó “VALETO” siendo lo correcto “VALERO”.

Es por ello que, haciendo uso de la facultad otorgada por el legislador en el artículo 286 del C.G.P. este despachó corregirá la parte resolutiva de la sentencia previa de fecha marzo 11 de la presente anualidad en lo que al nombre del demandante se refiere y una vez sea notificado por estado se enviaran los oficios correspondientes con las correcciones realizadas.

Por último, frente a la solicitud de cambio de titular de los depósitos judiciales que hubiere asociados a este despacho, no se accederá toda vez que junto con la solicitud no fue presentado poder expreso que facultare a la apoderada YADIRE ISABEL FERNANDEZ DE ALVAREZ a cobrar los mencionados depósitos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º del proveído de la fecha 11 de marzo de 2024, notificado por el estado No. 36 del 12 de marzo de 2024, así:

“Primero: Exonérese al señor JUAN CARLOS RAMIREZ VALERO, identificado con la C.C. No. 72.142.201 de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de en favor de la señora, CLEIDY PATRICIA RAMIREZ BARCELÓ conforme al Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil.”

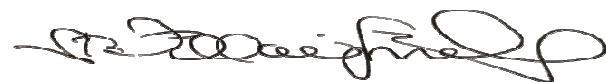
SEGUNDO : CORREGIR el numeral 2º del proveído de la fecha 11 de marzo de 2024, notificado por el estado No. 36 del 12 de marzo de 2024, así:

“Segundo: Ordenar el levantamiento de la media de embargo sobre conceptos de alimentos que recae sobre el salario del señor JUAN CARLOS RAMIREZ VALERO, identificado con la C.C. No. 72.142.201.”

TERCERO: No acceder a la solicitud de cambio de titular de los depósitos judiciales por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Expedir los oficios correspondientes al pagador del demandado, conforme viene explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZ**



| | |
|------------|---|
| Proceso | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Demandante | LISETH BARRAZA ALCENDRA |
| Demandado | YORIS NEIL FIGUEROA BARRAZA, LLEWINDYS FIGUEROA BARRAZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS ADEMIR SEGUNDO FIGUEROA OJEDA (Q.E.P.D.) |
| Radicación | 087583184001 2021 00252 00 |

Informe secretarial: Señora Jueza, a su despacho proceso dentro del cual los demandados contestaron la demanda y fenece en silencio el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 22 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALGTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que precede, se tiene que los demandados fueron notificados conforme a ley de acuerdo con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y estos presentaron contestación a la demanda dentro del término de ley oponiéndose a las pretensiones de esta.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los preceptos 372 y 373 de la norma señalada, se procede a fijar fecha para la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento.

En atención a que se agotó el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado ADEMIR SEGUNDO FIGUEROA OJEDA y conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se procederá a nombrar como curador ad-litem de la parte demandada, a la Dra. Karina Andrea Ferrer Pertuz, identificada con la C.C. No. 1.045.735.229 y T.P. No. 403.497, quien puede ser notificada al correo electrónico kariferrer1995@gmail.com y al número de teléfono 301 5232116.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:



Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: Señalar fecha para Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento como el día junio veinticinco (25) del 2024 a las 2:00 p.m.

Tercero: Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

Cuarto: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Quinto: DECRETO DE PRUEBAS:

5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- 5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.
- 5.1.2 Decretar las testimoniales de EDWIN JOSÉ RODRIGUEZ BELTRAN y MARIELA MORALES MERCADO. No se accederá a decretar los demás testimonios solicitados en atención a lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.
- 5.2.3 Decretar el interrogatorio de partes.

5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA:

No se decretarán pruebas toda vez que no fueron solicitadas.

Sexto: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.

Séptimo: Nombrar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del finado ADEMIR SEGUNDO FIGUEROA MERCADO a la Dra. Karina Andrea Ferrer Pertuz, identificada con la C.C. No. 1.045.735.229 y T.P. No. 403.497, quien puede ser notificada al correo electrónico kariferrer1995@gmail.com y al número de teléfono 301 5232116, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de



las sanciones disciplinarias correspondientes. Comunicar conforme lo estipulado en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA



| | |
|------------|---|
| RADICACIÓN | 08-758-31-84-001-2019-00468-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | LEIDY LAURA DIAZ SOLANO C.C. No. 44.157.640 |
| DEMANDADO | DEYVIS JOSÉ MORALES ABDO C.C. No. 8.569.700 |

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual la audiencia programada para el día 20-03-2024 no fue realizada en atención a solicitud de aplazamiento de parte. De igual manera se pone de presente que dentro del mismo se encuentra pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 20 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD –
ATLÁNTICO.**

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Constatada la nota secretarial que antecede, se advierte que para el día que había sido programada la audiencia al interior de este proceso, el apoderado judicial del demandado presentó excusas debido a que no les era posible asistir a la diligencia por incapacidades médicas. Es por ello que resulta necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Por otra parte, se observa solicitud de extender la medida cautelar decretada al interior del proceso al nuevo empleador del demandado toda vez que la parte activa informa que en la actualidad se desempeña como concejal del municipio de soledad. Por encontrarse conforme a la ley, se accederá a la petición elevada.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el día diez (10) de abril de 2024, a las 2:00 p.m.



Segundo: Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional: dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia.

Tercero: Extender la medida cautelar decretada al interior del proceso al nuevo pagador del demandado y para ello se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, que el señor DEYVIS JOSÉ MORALES ABDO identificado con la C.C. No. 8.569.700 llegare a recibir por concepto de salario y cualquier otro emolumento que devengo como concejal del municipio de Soledad hasta completar la suma de TREINTA Y TRES MILLONES MIL VEINTE PESOS MCTE (33.001.020 MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito(\$22.000.680 + \$11.000.340 = \$33.001.020) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2019-00468-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora, LEIDY LAURA DIAZ SOLANO identificada con la C.C. No. 44.157.640.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

| | |
|------------|---|
| RADICACIÓN | 08-758-31-84-001-2022-000575-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | JANETT RODRIGUEZ RESTREPO C.C. No. 32.840.647 |
| DEMANDADO | JORGE LUIS PIÑERES ORTEGA C.C. No. 8.772.675 |

Informe Secretarial: señora juez, a su despacho proceso de la referencia dentro del cual se feneó el término para contestar la demanda en silencio. Sírvase proveer.
Soledad, marzo 20 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente contentivo de la demanda, se tiene que al interior del presente proceso se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado JORGE LUIS PIÑERES ORTEGA por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.908.064 MCTE) Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$44.331.795 mcte). Mediante providencia anterior el demandado fue notificado por conducta concluyente y se le corrió traslado del escrito demandatorio y sus anexos para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones pero vencido el término de traslado el demandado guardó silencio.

Según el artículo 440 del C.G.P. es el caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió el pago de las cuotas de alimentos de su hijo menor representado por su madre, la señora JANETT RODRIGUEZ RESTREPO por la cuotas atrasadas desde agosto de 2022, meses por los que solicitó la ejecución librándose mandamiento de pago por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHOMIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.908.064 MCTE) en contra del demandado JORGE LUIS PIÑERES ORTEGA.

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde enero de 2023 a marzo de 2024, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.908.064 MCTE), recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en

el futuro se causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutiva.

No se condenará en costas al demandado, en atención a que en providencia del 08 de febrero de 2024 le fue concedido amparo de pobreza.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución de alimentos presentada a través de apoderado por la señora JANETT RODRIGUEZ RESTREPO y en contra del señor JORGE LUIS PIÑERES ORTEGA, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.908.064 MCTE), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde agosto de 2022 y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Segundo: Incluir las cuotas dejadas de percibir desde enero de 2023 a marzo de 2024.

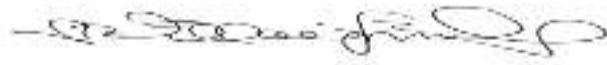
Tercero: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Ordenar la entrega de los dineros embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante.

Quinto: Sin condenas en costas por las razones expuestas en la parte motiva.

Sexto: Una vez pagada la obligación, decretérese el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA